Cerraduras de fierro, acero, latón, cobre ó bronce de todas clases.
Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc.
Fierro acanalado y tejas de fierro para techos.
Fuelles para chimenea.
Goznes de fierro ó latón de todas clases.
Herramientas é instrumentos de fierro, latón, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas.
Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro.
Herraduras de fierro para animales.
Molinos de viento, de fierro ó de madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos.
Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; víguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas.
Zinc laminado para techos.
Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.

Caballos castrados.
Escobas de brezo.
Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones.
Pelo de res para enjarrar.
Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio.
Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

Art. 2.° Gozarán también todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles buenos ó usados, si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3.° La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente, con arreglo al art. 4.° de la ley citada.

Art. 4.° Las importaciones de efectos libres de derechos por este reglamento ó por la Ordenanza General de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga, pero con sujeción á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5.° Los colonos, por sí ó por sus agentes, ocurrirán al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el Agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pie la autorización correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya Agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algún empleado federal.

Art. 6.° Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus Agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en esta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7.° Una vez hecha la importación, el Agente ó los colonos formarán

los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conformes con el documento ó documentos autorizados por el Agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8.° Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los Agentes de las Compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no tengan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9.° Si los Agentes de Fomento estuvieren en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el art. 2.°; pero si no estuvieren, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2.°, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el art. 180, fracción VI, de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente pueden necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos ó Agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

Art. 12. Llevarán un registro los agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del Agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

Art. 13. También llevarán los expresados Agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente, así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos), que para su uso reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.—*Pacheco.*—Al.....

FRACCION VII, ARTICULO 60

Privilegios exclusivos

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 1.° Se reforma la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

"XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad."

Art. 2.° Se reforma el art. 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente:

"*XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.*"

Julio Zárate, Diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—*J. Baranda*, Senador por el Distrito Federal, Presidente.—*Manuel Dublán*, Diputado por el Distrito Federal, Vicepresidente.—*Ignacio T. Chávez*, Senador por

el Estado de Aguascalientes, Vicepresidente. (Siguen las firmas de los demás CC. Diputados y Senadores).....

.....

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1882.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1882.—*Manuel A. Mercado*, Oficial Mayor.—Al C....

Marcas de fábrica

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de marcas de fábrica

Art. 1.° Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2.° La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles, no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3.° No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4.° Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en este "establecimiento ó agencia" industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5.° Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo;

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado;

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa;

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6.° En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7.° La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8.° El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9.° La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10. La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado, y en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12. La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida; pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13. Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que para tal objeto deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener, á su costa, copia certificada del registro.

Art. 14. La propiedad de una marca obtenida en contravención á las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el Juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16. Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra, cuya propiedad esté ya reservada;

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza, que presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17. Serán considerados como culpables del delito la falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18. Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo, además, la acción de daños y perjuicios.

Art. 19. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos ó modelos industriales.

TRANSITORIOS

1.° Esta ley comenzará á regir el 1.° de Enero de 1890.

2.° Las solicitudes que en esa fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al.....

Patentes de privilegio á los inventores ó perfeccionadores

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I

Art. 1.° Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte, ó de objetos á ellos destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2.° Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio, los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3.° Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos, cuando en el país y en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4.° No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública;

II. Los principios ó descubrimientos científicos, mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5.° La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen

previo de la novedad ni de la utilidad de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañan á la petición.

Art. 6.° La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7.° Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorguen y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8.° Los efectos de la patente, son:

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo;

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9.° La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República, de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se conceden á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año, contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13. Las patentes se otorgarán por veinte años, contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la expiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14. La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización, cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueron objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente;

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deben seguirse en la expropiación.

CAPÍTULO II

Art. 16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además, goza de los derechos de posesión.

Art. 18. Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley;

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ú operaciones de que un tercero sea autor, ó de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22. Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiese probar, el que primero la solicitó.

Art. 23. Presentada una oposición en los términos de los artículos 20 y 21, citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiere conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial; pero transcurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24. Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial, serán comunicadas á la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26. Transcurridos los dos meses de que habla el artículo 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.